

INFORME DE OBSERVACIONES DEL INSTITUTO NAVARRO PARA LA IGUALDAD/NAFARROAKO BERDINTASUNERAKO INSTITUTUA RELATIVO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA GESTIÓN PISCÍCOLA DE NAVARRA

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

Normativa de aplicación: Acuerdo de Gobierno de 16 de mayo de 2011, artículo 132.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral y artículo 22 Ley Foral 17/2019 de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Objeto del informe: Anteproyecto de Ley Foral que tiene por objeto proteger, conservar, fomentar y ordenar el aprovechamiento de los recursos piscícolas, así como la conservación y recuperación de los ecosistemas asociados a dichos recursos de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con criterios de sostenibilidad.

Centro emisor del informe de impacto: Dirección General de Medio Ambiente y Dirección de Servicio de Biodiversidad

Fecha de entrada: 27 de octubre de 2022

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

El informe de impacto de género indica que la norma no es pertinente al considerar que no incide directamente sobre personas, mujeres y hombres, ni tiene capacidad de incidir en el acceso y control de los recursos e influir en la ruptura del rol de género.

El INAI /NABI considera que es **pertinente al género**, ya que regula los permisos de pesca, licencias de pesca, el aprovechamiento de los recursos piscícolas por parte de las personas y la legislación sobre la pesca deportiva, un deporte federado cuya práctica puede influir en la ruptura de rol de género.

Por otra parte, ya desde el Preámbulo de la ley se menciona el marcado carácter social que tradicionalmente ha tenido en Navarra el aprovechamiento de los recursos pesqueros, lo que reafirma la incidencia directa en las personas.

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES IDENTIFICADAS

En las instrucciones para la elaboración del informe de impacto por razón de género se especifica que se deberán aportar en dicho informe “Datos estadísticos oficiales que muestren la situación y posición de mujeres y hombres respecto al objetivo y contenido de la norma, plan o programa. Supone una descripción de la presencia de mujeres y hombres y su posición jerárquica –si la hubiera– en la materia que se está regulando, utilizando bien números reales o indicadores de género sencillos.



Sería importante contar con datos desagregados por sexo para conocer la participación y representación de las mujeres en las actividades que se pretenden legislar. Según los datos consultados en la Federación Navarra de Pesca, existen grandes brechas de género en cuanto a la participación y nula representación en el caso de las mujeres.

4. OBSERVACIONES SOBRE EL MARCO NORMATIVO

El informe de impacto de género remite al Acuerdo de Gobierno de Navarra de 16 de mayo de 2011 y al artículo 132.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público institucional.

Respecto a los mandatos normativos relacionados con la igualdad de género, el artículo 22 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre mujeres y hombres se refiere a la incorporación de la evaluación previa del informe de impacto de género. Además, en su Título III se disponen los mecanismos para garantizar el derecho de igualdad, como son la transversalidad de género, las acciones positivas, la representación equilibrada, las estadísticas y estudios a partir de datos desagregados por sexo o la utilización de lenguaje inclusivo, entre otros.

La misma ley en su artículo 29, en el apartado de empoderamiento y participación en el ámbito deportivo, establece que las Administraciones Públicas de Navarra deberán facilitar la participación de las mujeres y las niñas en las prácticas deportivas y fomentar la participación en los diferentes niveles, tanto de ocio como de competición.

5. OBSERVACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO

La valoración del impacto de género consiste en considerar si la norma es susceptible o no de contribuir a la consecución de la igualdad. En este sentido, el impacto puede ser positivo o negativo, dependiendo de si a partir de su aplicación es previsible la eliminación o disminución de desigualdades o, por el contrario, el incremento o mantenimiento.

La LF, a pesar de reconocer el valor social en Navarra de la actividad que se legisla y de mencionar las bondades del aprendizaje y perfeccionamiento del ejercicio y la importancia de la difusión de los valores de la actividad, no incluye medidas para incrementar y mejorar la participación y representación de las mujeres, lo que contribuiría a la ruptura de roles y estereotipos de género y facilitaría su impacto positivo.

6. OBSERVACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DEL LENGUAJE EMPLEADO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007 y en el artículo 21 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, el lenguaje utilizado por las Administraciones Públicas será inclusivo y no sexista. Dicho lenguaje “estará presente en todos los ámbitos de la Administración en los documentos, formularios, impresos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades”.



Desde el INAI/NABI se comprueba que se ha hecho uso del lenguaje inclusivo y no sexista a lo largo de todo el documento y se felicita por ello al órgano gestor.

Únicamente se han detectado algunos términos que se propone sustituir para adaptarse al lenguaje inclusivo:

En el artículo 70, segundo párrafo, se propone sustituir “sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquél o aquéllos que hubieran hecho frente a las responsabilidades” por “...frente **al resto de** participantes por parte de **quienes** hubieran hecho frente...”

En el mismo artículo, en el punto 2, se propone sustituir “Los titulares de la patria potestad o de la custodia serán responsables...” por “...los y las titulares...” o “las personas titulares...”

En el artículo 73 punto 1, se propone sustituir “cuando el infractor no acredite...” por “cuando el infractor o infractora” o “cuando quien infrinja...” o “cuando la persona infractora...”.

En el artículo 82, en el segundo párrafo del punto 2, en la frase “La no atención de las órdenes emitidas por los agentes de la autoridad...” se propone eliminar el artículo masculino “los” sin que se pierda el sentido y resultando más inclusiva.

En Pamplona- Iruña, a 2 de noviembre de 2022

Eva Istúriz García

Directora gerente del Instituto
Navarro para la Igualdad

Nafarroako Berdintasunerako
Institutuko zuzendari
kudeatzailea

Eva Istúriz García

Fecha:
2022.11.03
09:04:03
+01'00'